

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-0634

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: Que la obligación sea clara, expresa y exigible

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivo “... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Así las cosas y analizado el documento que sirve de recaudo encuentra el Despacho que el mismo se encuentra con espacios en blanco, careciendo de la estipulación del capital adeudado, forma de pago, lugar de pago, y fecha de exigibilidad de la obligación, si bien en los hechos de la demanda se enuncia el valor adeudado, así como también la forma de pago, lo cierto, es que ello se opone al principio de literalidad que reviste a los títulos valores.

¿Qué es la literalidad en un título valor?

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: “El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

Explicado lo anterior, resulta que, del pagaré analizado, no se desprende los elementos de ser una obligación exigible, pues si bien la parte demandante informa como debe ser pagada la obligación, claro es que el documento objeto de recaudo se encuentra con espacios en blanco, del cual no se adjunta ni la carta de instrucciones, el cual previo hacer presentado para el ejercicio de la prestación cambiaria debió ser llenado. Así las cosas, a la presente demanda no se acompaña título con mérito ejecutivo en los términos que establece el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago con relación al Pagaré No 1 a favor sociedad HOME DELUXE S.A.S, identificada con NIT. 900978554 - 0 en contra de MARTHA BEATRÍZ ABELLO LEÓN, mayor de edad, domiciliada(o) y residente de la ciudad de Madrid, Cundinamarca, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número 20.737.028 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a98dc75c912dcd629ee08d636ed25e5aff2ccdc5b87bc236c294f3bb9245b**

Documento generado en 12/06/2022 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>